

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

Visto el estado procesal del expediente **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de octubre de dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, por escrito, una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...Ubicación de cada pozo de agua que surte a Tehuacán, cuántas bombas tiene cada pozo, cuantos HP tiene cada bomba, cuánto tiempo funcionan y en que horario funcionan, cuánto gasta de energía eléctrica cada bomba de los diferentes pozos, cual es el costo en dinero de cada uno por pago de energía eléctrica.

Por otra parte:

De los camiones que desazolvan el drenaje:

Con cuantos camiones de este tipo cuenta el organismo, que cantidad de material de desechos extraídos se recolecta en promedio semanalmente, donde es la disposición final de esos desechos, cual es el costo por depositar estos desechos por tonelada o metro cubico.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

Solicito respetuosamente que la contestación a la presente se me dirija en forma escrita en tiempo y forma que marca la ley respectiva en la materia, pasando personalmente a recogerla al organismo....”

II. El diez de octubre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...dígamele al peticionario que no ha lugar contestar favorable su petición en virtud que la información solicitada es de acceso restringido mediante la figura de información reservada tal y como lo establece el artículo 32 y 33 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla...”

III. El veintiocho de octubre de dos mil catorce, el solicitante interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, al que adjuntó la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma, como prueba.

IV. El cinco de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014, y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera; asimismo toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se tuvo por entendida su negativa para la publicación de los mismos.

VI. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El dieciocho de febrero de dos mil quince, se amplió el término para resolver el recurso, toda vez que era necesario para agotar el estudio de las constancias.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

VIII. El veinticinco de febrero de dos mil quince, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó el recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

“La información solicitada fue negada, y no se contestó conforme a la ley en la materia...”

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que con fecha diez de octubre del dos mil catorce, se le informó al hoy recurrente, que la información requerida es de acceso restringido mediante la figura de información reservada, remitiendo copia simple del acuerdo donde se establece la información reservada.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente:

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

- La copia simple de la solicitud de acceso de fecha uno de octubre de dos mil catorce.
- La copia simple de la respuesta a la solicitud, mediante el oficio número 076/2014, de fecha diez de octubre de dos mil catorce.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El Sujeto Obligado no ofreció medio de prueba alguno.

Séptimo. El recurrente solicitó:

- a) Información relativa a los pozos de agua, consistente en: la ubicación de cada pozo de agua que surte a Tehuacán, cuántas bombas tiene cada pozo, cuantos HP tiene cada bomba, cuánto tiempo funcionan y en que horario funcionan, cuánto gasta de energía eléctrica cada bomba de los diferentes pozos, cual es el costo en dinero de cada uno por pago de energía eléctrica.
- b) Información relativa a los camiones que desazolvan el drenaje, consistente en: con cuántos camiones de este tipo cuenta el organismo, que cantidad de material de desechos extraídos se recolecta en promedio

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

semanalmente, donde es la disposición final de esos desechos, cual es el costo por depositar estos desechos por tonelada o metro cubico.

El Sujeto Obligado respondió que no era posible proveer una respuesta favorable a la petición en virtud que la información solicitada es de acceso restringido mediante la figura de información reservada, invocando los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios la negativa de proporcionarle la información solicitada.

El Sujeto Obligado en su informe reiteró que la información requerida es de acceso restringido mediante la figura de información reservada, remitiendo copia simple del acuerdo donde se establece la información reservada.

De todos y cada uno de los argumentos vertidos por ambas partes, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis respecto a la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido que los datos solicitados eran considerados como información restringida en su modalidad de reservada en términos de los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley de Transparencia, y lo

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

estipulado en el acuerdo de reserva de fecha seis de marzo de dos mil catorce, signado por el Director General del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla, que en copia simple remitió el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe, y con el cual se dio vista al recurrente, quien no realizó manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto.

Resulta menester hacer hincapié que la reserva de información debe realizarse mediante un acuerdo de clasificación que suscriba el Titular del Sujeto Obligado, y que dicho acuerdo debe contener los requisitos que establece el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, aunado al hecho que necesariamente deben cobrar vigencia los supuestos que establece el diverso 33 de la citada Ley.

Concomitante a lo anterior, el artículo 6, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual consiste en toda aquella información producida por los órganos y entidades del Estado, o bien, por cualquier persona física o moral que desempeñe funciones de autoridad; ya que las autoridades realizan funciones públicas y en el ejercicio de las mismas se utilizan los recursos económicos que son proporcionados por la ciudadanía misma, de ahí que sea necesario, que los Sujetos Obligados, informen a los gobernados, sobre la manera en que son empleados los recursos de la hacienda del Estado.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

Motivo por el cual, los Sujetos Obligados, están obligadas a proporcionar a los ciudadanos, cualquier información sobre el ejercicio y desarrollo de sus tareas, sin necesidad de quien la solicite, acredite tener un interés en relación a ella, o que justifique porqué o como la utilizará, observando el llamado principio de máxima publicidad.

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dicha fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla

Recurrente: [REDACTED]

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez

Expediente: 241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º. Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.

Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resultado tanto en la Seguridad Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla

Recurrente: [REDACTED]

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez

Expediente: 241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

Una vez sentado lo anterior, el análisis se centrará en la fracción I del artículo 33 de la multicitada Ley de la materia señalado por el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe, mismo que establece el carácter de la información en su modalidad de reservada.

ARTÍCULO 33.- “Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que de revelarse puede causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquella que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal o la seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados;...”

Ahora bien, el multicitado acuerdo de reserva, establece:

“...ACUERDO.- Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se acuerda y determina como información reservada los Títulos de Concesión expedidos por la Comisión Nacional de Agua a favor del Organismo Operador de los Servicios de agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla, las fuentes de abastecimiento que distribuyen de agua potable a las redes primarias y secundarias a la Ciudad de Tehuacán, Puebla y los accesorios que las integran tales como bombas, consumos de energía eléctrica, tableros eléctricos, tren de descarga, cloración, expulsión de aire, tomas domiciliarias, aparatos ahorradores, desazolve en descargas domiciliarias, red general, colectores sanitarios y emisores, banco de tiro y disposición final de residuos, datos generales del padrón de usuarios, ubicación de tomas y de descargas domiciliarias, proyectos de obras, planos de obras, factibilidades.- Información que se reserva debido a que de proporcionarse o de

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

revelarse puede causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas de este organismo que comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad y poner en peligro la propiedad y posesión del patrimonio y la seguridad de las instalaciones y personal, en términos del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información, se reserva por un periodo de cinco años contados a partir de la emisión del presente acuerdo, información que se le confiere a la contraloría para su custodia y conservación...”

En esas condiciones, el Acuerdo de Clasificación de fecha seis de marzo del dos mil catorce restringe la información del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla a que se refiere el acuerdo, bajo el argumento que de proporcionarse o de revelarse puede causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas de ese organismo que comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad y poner en peligro la propiedad y posesión del patrimonio y la seguridad de las instalaciones y personal, fundamentándose, en lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley de la Materia.

Bajo esa tesitura, de la observancia del referido Acuerdo, el Sujeto Obligado clasificó la información materia de la solicitud dentro de las hipótesis establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, los cuales establecen:

ARTÍCULO 34.- “La información únicamente podrá ser clasificada como rea mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, en el que se señalará:

- I. La fundamentación y la motivación;**
- II. La fuente de información;**
- III. La o las partes del documento que se reserva;**

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

IV. El plazo o la condición de reserva; y

V. La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.

Las partes en un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como reservada.”

ARTÍCULO 35.- “La información podrá ser clasificada en cualquier momento en los términos de esta Ley.

El plazo de la reserva no podrá ser mayor de siete años contados a partir de la fecha en que se generó el acuerdo de clasificación.

El periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado hasta por cinco años, siempre que subsistan las causales que le dieron origen, o sobrevenga alguna nueva que justifique la reserva.”

Así tenemos que el artículo 16 de la Constitución Federal, en la parte que nos interesa establece:

ARTÍCULO 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Derivado de la garantía de legalidad que deben respetar las autoridades frente a los gobernados, al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, deben observar tres condiciones esenciales:

- Que se exprese por escrito:

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

- Que provenga de autoridad competente; y,
- Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es así que la garantía de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, y la exigencia de motivación consistente en la manifestación de las razones y motivos particulares, así como las causas inmediatas por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar al caso concreto.

Ambos deberes tiene que acatar toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el derecho que tienen los gobernados, no excluyéndose uno del otro, sino por el contrario, deben coexistir en el escrito en el que se plasma el acto de afectación, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se estén aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Sujeto Obligado: Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla

Recurrente: [REDACTED]

Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez

Expediente: 241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014

Resulta aplicable la tesis número VI. 2º. J/248, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, del mes de abril de 1993, página 43, bajo el rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe de estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

De tal manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Precisado lo anterior, de la lectura del Acuerdo de Clasificación de fecha seis de marzo del dos mil catorce, el Sujeto Obligado omitió señalar los puntos esenciales por los cuales considera que con la divulgación de la información del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla a que se refiere el acuerdo, se puede causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas de ese organismo que comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad y poner en peligro la propiedad y posesión del patrimonio y la seguridad de las instalaciones y personal, por lo tanto la argumentación del Sujeto Obligado, sobre el particular, es genérica, pues no precisó en qué forma puede darse tal perjuicio o daño y el por qué.

El hecho de argüir que se puede causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas de ese organismo, como son, la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad y que se pone en peligro la propiedad y posesión del patrimonio y la seguridad de las instalaciones y personal, no es un argumento sólido que justifique la negativa de proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente, pues no constituyen esas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que, en específico, se tomaron en consideración para justificar la no divulgación de la información, aunado al hecho que no alude al

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ni precisa, en forma específica, cuál de las fracciones que contiene el numeral invocado es aplicable, es decir, existe una configuración incorrecta de la hipótesis normativa invocada en el Acuerdo de Clasificación, ya que no existe una relación clara entre los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 34 y 35 de la Ley de la materia y los argumentos que invoca el Sujeto Obligado.

En este sentido, sólo una adecuación estrecha entre los motivos aducidos y las normas aplicables, cumpliría con los principios de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional ya que resulta necesaria una vinculación exacta entre los supuestos normativos y los motivos de la autoridad.

Por si esto fuera insuficiente, a tal efecto tiene aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen:

Artículo 3.- “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de la legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Artículo 5. “Para los efectos de esta ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes,

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...

Artículo 8. "La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;..."

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el poder físico de cualquier tipo en el que plasma la información.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

En términos de lo dispuesto por los dispositivos legales antes citados, esta Comisión determina que en la interpretación administrativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, y que la citada Ley impone como carga al Sujeto Obligado el documentar todos y cada uno de los actos que se generen derivado del ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, esta Comisión determina que conforme lo establecen los dispositivos legales citados con antelación, no existe restricción para proporcionar Información relativa a los pozos de agua, consistente en: la ubicación de cada pozo de agua que surte a Tehuacán, cuántas bombas tiene cada pozo, cuantos HP (caballos de fuerza) tiene cada bomba, cuánto tiempo funcionan y en que horario funcionan, cuánto gasta de energía eléctrica cada bomba de los diferentes pozos, cual es el costo en dinero de cada uno por pago de energía eléctrica, así como la información relativa a los camiones que desazolvan el drenaje, consistente en: con cuántos camiones de este tipo cuenta el organismo, que cantidad de material de desechos extraídos se recolecta en promedio semanalmente, donde es la disposición final de esos desechos, cual es el costo por depositar estos desechos por tonelada o metro cubico; ya que como ha quedado acreditado en líneas anteriores, el Acuerdo mediante el cual clasifican la citada información, no cumple con los requisitos que establece la Ley para los de su especie, aunado a que la citada información no puede considerarse reservada o confidencial, ya que no cobran vigor las hipótesis contenidas en el artículo 33 de la Ley de la Materia, aunado a que lo solicitado por

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

el hoy recurrente, se refiere a aquella información que el Sujeto Obligado debe documentar, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que proporcione al recurrente la información solicitada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de febrero del año dos mil quince, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Pasan las firmas.

Sujeto Obligado: **Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla**

Recurrente:



Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **241/OOSAPAT-TEHUACÁN-02/2014**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO